



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA EXTRAORDINARIA N° 037-2018-CAJAMARCA

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Mariela Eulalia Diaz Mori contra la resolución número diez, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de seis meses, por falta cometida durante su actuación como Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; de fojas mil sesenta y cinco a mil ochenta. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la investigada Mariela Eulalia Diaz Mori contra la resolución número diez, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de seis meses a la recurrente, por el cargo que se le atribuye en su actuación como Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, conforme a los fundamentos expuestos en la mencionada resolución.

Segundo. Que, conforme está previsto en el inciso 37) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, compete a este órgano del Poder Judicial: "(...) 37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".

Tercero. Que, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, además se rige por el principio de limitación recursal conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", que a su vez exige congruencia y limita al órgano revisor, a resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el medio de impugnación, circunscribiéndose a los agravios aducidos por la recurrente en su recurso impugnatorio.

Cuarto. Que, los cargos atribuidos a la recurrente están descritos en la resolución número uno del doce de marzo de dos mil dieciocho, de fojas novecientos treinta y siete a novecientos cuarenta y tres, expedida por la Unidad Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora Mariela Eulalia Diaz Mori, en su actuación como Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por presunta "... *dilación indebida en el trámite de los expedientes a su cargo y perjuicio a las partes procesales teniendo en cuenta que se trata de procesos laborales, por lo que se concluye que ha incumplido sus funciones establecidas en los literales a) y b) de la Hoja de Especificación de Funciones del Secretario*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA EXTRAORDINARIA N° 037-2018-CAJAMARCA

Judicial, establecidas en el nuevo Reglamento del Módulo Corporativo Laboral, que señalan: "(...) Realizar sus labores de acuerdo a la organización, por sub especialización, efectuada por la administración del módulo; Calificación de escritos y demandas, trámite de expedientes y ejecución de sentencias (...)" y "(...) Recibir demandas, escritos y documentos asignados al juzgado y dar cuenta al juez...", así como su deber genérico previsto en el inciso 5) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial ...".

Con esta imputación habría cometido falta muy grave prevista en los incisos diez y once, del artículo diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Quinto. Que, de fojas mil ochenta y nueve a mil ciento uno, la señora Mariela Eulalia Diaz Mori interpone recurso de apelación contra la resolución que la sanciona, señalando los siguientes agravios:

- a) La resolución materia de impugnación transgrede los principios de congruencia procesal, razonabilidad y proporcionalidad.
- b) Se ha vulnerado su derecho de defensa; y,
- c) No se ha tenido en cuenta los lineamientos dispuestos en la Resolución Administrativa número ciento cuarenta y uno guión dos mil doce guión J guión OCMA diagonal PJ, al no tener en cuenta la real y excesiva carga procesal que afrontaba el Módulo Laboral.

Sexto. Que, conforme a los medios de prueba aportados al presente procedimiento disciplinario se tiene lo siguiente:

i) Acta de Visita Judicial del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, de fojas treinta y cuatro a sesenta y nueve, realizada por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al Módulo Corporativo Laboral de Cajamarca, en presencia del magistrado integrante de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones, Visitas y Quejas del mencionado órgano desconcentrado; con lo que se acredita que:

- a) La Secretaria Judicial Mariela Eulalia Diaz Mori laboró en el Área de Trámite del Módulo Corporativo Laboral de Cajamarca hasta el cuatro de enero de dos mil dieciocho, fue reemplazada por la servidora judicial Verónica Rojas Zamora, quien permaneció en dicha área hasta el diez de enero del mismo año.
- b) La omisión de dar cuenta de trescientos escritos detallados desde los *ítems* uno a trescientos, retardo que oscila entre tres y cuatro meses, en causas de naturaleza laboral, desde incluso escritos pendientes que ingresaron en agosto de dos mil diecisiete.
- c) No se advierte dilación atribuible a la investigada en ciento siete escritos ingresados entre el cinco y veinticinco de enero de dos mil dieciocho, detallados en los *ítems* trescientos dos a cuatrocientos ocho, debido a que al momento de su presentación la investigada ya no laboraba en la secretaría de trámite a la que fueron remitidos, pues sólo ejerció dicho rol hasta el cuatro de enero de dos mil dieciocho, conforme lo señala la resolución número uno del doce de marzo de dos mil dieciocho, de fojas novecientos treinta y siete a novecientos cuarenta y tres; y,
- d) Respecto al escrito detallado en el *ítem* trescientos uno, correspondiente al Expediente número mil ochocientos cincuenta y tres guión dos mil diecisiete, no se ha recabado elementos suficientes que permitan determinar la irregularidad atribuible a la servidora judicial investigada.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA EXTRAORDINARIA N° 037-2018-CAJAMARCA

ii) Memorándums número cero veinticuatro guión dos mil diecisiete guión AMCL NLPT guión CSJCA guión PJ, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas tres a cuatro; y, número cero cero dos guión dos mil dieciocho guión AMCL diagonal NLPT guión CSJCA guión PJ del cuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas diez a once, remitidos a la investigada por el Coordinador del Módulo Corporativo Laboral de Cajamarca, al haber verificado el considerable retraso en la tramitación de los expedientes a su cargo. Con lo que se corrobora la negligencia en el desempeño de sus funciones, por parte de la investigada, pues de manera reiterada incurrió en la misma falta (retraso) en la tramitación de los expedientes a su cargo; y,

iii) Récord de medidas disciplinarias de la servidora judicial investigada, de fojas novecientos cincuenta y tres, emitido por la Secretaria de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con lo que se acredita que la recurrente ha sido sancionada en diversas oportunidades con sanciones que pasan desde la amonestación hasta la multa del dos por ciento y cinco por ciento, por la misma conducta disfuncional; es decir, por el retardo y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Sétimo. Que, la investigada ha presentado los siguientes medios de probatorios de descargo:

- Copia simple de la Resolución Administrativa número ciento cuarenta y uno guión dos mil catorce guión J guión OCMA diagonal PJ del cinco de septiembre de dos mil doce.
- Copia de la búsqueda de la doctora Karina Yamilet Díaz Pérez; y,
- Dos discos compactos del Audio 1 (conversación con la Jefa de la Oficina de Personal) y Audio 2 (conversación con el Jefe de Seguridad).

Octavo. Que, en respuesta al primer agravio planteado por la recurrente, se verifica que en el numeral tres punto tres de la referida resolución número diez, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura expuso los motivos por los cuales considera acreditada la responsabilidad de la investigada señalando en el último párrafo del citado punto lo siguiente: *"... todo lo cual se tendrá presente en la graduación de la sanción que se efectuará a continuación"* para, finalmente, en el numeral cuatro, graduar la sanción; fundamentos por los cuales se elevó la propuesta de sanción de cuatro meses a seis meses. Por lo que, la alegación de la recurrente debe ser descartada.

Asimismo, la recurrente sostiene que la citada resolución impugnada habría incurrido en la transgresión del principio de razonabilidad, pues no habría comprobado que la servidora judicial investigada haya actuado con dolo o la intención de causar perjuicio a las partes; y, tampoco ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho (omisión de proveído de escritos) y la sanción a imponer.

Sobre el particular, en cuanto a la vulneración del principio de razonabilidad, se debe precisar que la resolución materia de impugnación sí ha tenido en cuenta que la servidora judicial no actuó con dolo, pues así lo describe en el segundo párrafo del cuarto considerando -sanción a imponer- cuando señala lo siguiente: *"... v) no existe evidencia de intencionalidad en su accionar y menos aún la obtención de algún beneficio económico que implique la imposición de la sanción máxima prevista en la ley"*. Por lo que, esta alegación debe ser descartada.

En respuesta a la alegación referida a la vulneración del principio de proporcionalidad, se advierte que el Órgano de Control de la Magistratura evaluó las circunstancias atenuantes y agravantes en el caso concreto, en el cuarto considerando de la resolución apelada, destacando entre ellas la poca experiencia en el cargo de la investigada y la sobrecarga





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

||Pág. 4, VISITA EXTRAORDINARIA N° 037-2018-CAJAMARCA

procesal en la secretaría a su cargo, e incluso la falta de dolo o intencionalidad; así como de no advertirse evidencias de beneficio de cualquier índole.

Sin embargo, atendiendo a los hechos atribuidos, corresponde considerar la potestad otorgada a los órganos disciplinarios prevista en el penúltimo párrafo del artículo trece, numeral dos, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en tanto "*(...) pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, (...), si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario*".

Además deberá verificarse lo previsto en el último párrafo del mismo artículo, esto es "*(...) observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación*".

Conforme puede advertir, en la resolución recurrida no se ha emitido pronunciamiento al respecto, con lo cual en tal extremo y en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad, corresponde estimar el agravio, a efecto de medir el *quantum* de la medida disciplinaria de suspensión a imponer.

Noveno. Que, respecto al segundo agravio, se afirma que no se le permitió hacer uso de la palabra al declararse extemporánea su solicitud presentada el diez de abril de dos mil diecinueve, de fojas mil cuarenta y seis.

Sobre el particular, se constata que mediante resolución número siete del once de marzo de dos mil diecinueve, de fojas mil cuarenta y cuatro, dispuso que "*la investigada podría informar oralmente ante este despacho, previa solicitud escrita a presentarse en el plazo de tres días de notificada la presente resolución*", la misma que se notificó a la investigada el mismo once de marzo de dos mil diecinueve, conforme se advierte del reporte de notificación electrónica de fojas mil cuarenta y cinco.

No obstante ello, la servidora judicial presentó el escrito solicitando el uso de la palabra el diez de abril de dos mil dieciocho, de fojas mil cuarenta y seis; razón por la cual, mediante resolución número ocho del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, de fojas mil cuarenta y ocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró improcedente por extemporánea su petición. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente debe ser desestimado.

Décimo. Que, en cuanto al tercer agravio, la recurrente señala que el Órgano de Control de la Magistratura no ha tenido en cuenta la Resolución de Jefatura número ciento cuarenta y uno guión dos mil doce guión J guión OCMA diagonal PJ.

Sin embargo, se aprecia que en el cuarto considerando de la resolución materia de análisis ha evaluó los criterios para determinar cuándo se está frente a un plazo razonable, considerando lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento seis de la sentencia recaída en el Expediente número cinco mil doscientos noventa y uno guión dos mil cinco guión PHC diagonal TC "*a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales*", y teniendo en cuenta lo dispuestos en la referida



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, VISITA EXTRAORDINARIA N° 037-2018-CAJAMARCA

resolución jefatural como: la carga procesal, falta de recursos humanos, infraestructura, entre otros.

Sobre el particular, como se ha señalado en el octavo considerando de la presente resolución, es pertinente reevaluar dichos criterios al amparo de la facultad de los órganos disciplinarios para imponer sanciones menores atendiendo a las particularidades del caso en concreto. Por lo que, este agravio también resulta amparable.

Décimo primero. Que, en tal sentido, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a las normas citadas, corresponde reformar el *quantum* de la medida disciplinaria de suspensión impuesta, e imponer a la servidora judicial investigada la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un mes, considerando que no se advierte de los actuados un grave perjuicio en el normal desarrollo del proceso como circunstancia agravante, ni que haya trascendido más allá del número considerable de procesos en los que se observó el atraso y de la esfera de control administrativo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 838-2021 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno, quien concuerda con la decisión. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución número diez, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión a la señora Mariela Eulalia Diaz Mori, por falta cometida durante su actuación como Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

SEGUNDO.- REVOCAR la mencionada resolución en el extremo que fijó el plazo de la suspensión en seis meses; y, **REFORMÁNDOLA** impusieron a la mencionada servidora judicial investigada un mes de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de haber; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljr.

